

C.A. de Concepción

Concepción, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de su considerando “32º.-” que se elimina.

Y se tiene en su lugar, además, presente:

1.- En estos antecedentes rol ingreso Corte 2629-2019 Civil, la sentencia definitiva de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve dictada por el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles en el rol C-2243-2017, resolvió en lo pertinente: “Que se **ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de folio 1, sólo en cuanto se condena solidariamente a pagar, por concepto de daño moral, a los demandados **SERVICIO DE SALUD BIO BIO y COMPLEJO ASISTENCIAL DR. VICTOR RIOS RUIZ**, de Los Ángeles, las sumas siguientes: A don [redacted], \$ 20.000.000.- (veinte millones de pesos); a don [redacted] don [redacted] doña [redacted] doña [redacted], doña [redacted]; doña [redacted]; doña [redacted] y a [redacted] todos Sanhueza Inostroza, la suma de \$10.000.000.- (diez millones de pesos), a cada uno de ellos, sumas que deberán pagarse reajustadas según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo y devengarán, asimismo, intereses corrientes para operaciones reajustables desde la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta la data del pago efectivo”.

2.- En contra de este dictamen la abogada Mariela Díaz Sierra, en representación del Servicio de Salud Biobío dedujo recurso de apelación fundado, en síntesis, en que no es efectivo que haya existido falta de servicio sanitario en las atenciones de la paciente desde que no existe relación causal entre la demora en el inicio del tratamiento anticoagulante y el paro cardiorrespiratorio posterior que le causó su muerte. Pide que se revoque la sentencia en alzada y se rechace la demanda o, en su caso, que se rebajen los montos indemnizatorios. En similar sentido y con idénticas peticiones concretas apeló también el abogado Gonzalo Alí Arcas en representación del Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruíz de Los Ángeles.

3.- Compartiendo las motivaciones y fundamentos consignados por la jueza del a quo en el considerando “30º.-” del fallo en alzada, se tendrá por cierto que los demandantes sufrieron un daño moral asociado a la pérdida de su cónyuge y madre respectivamente, el que resulta palmario e indiscutible no sólo por la naturaleza e identidad del mismo, sino también por la prueba aportada en autos consistente en la declaración de testigos que dieron razón de sus dichos y en los informes agregados a Folio 79, que revelaron los conflictos psicológicos y trastornos depresivos que repercutieron negativamente en la salud de los actores a consecuencia del hecho materia de la litis.

Esta conclusión no se altera con la prueba documental aportada en esta instancia, ya que ella no se relaciona con el dolor experimentado por los actores.

4.- Ahora bien, en relación al quantum de la indemnización del daño moral acreditado en autos, y teniendo especialmente presente su identidad, significación y, que dicho dolor sólo puede ser compensado con una indemnización que no reporte un enriquecimiento para las víctimas ni una



sanción para los demandados, aquélla se fijará prudencialmente en los montos que se indican para cada uno de los demandantes en lo resolutive de este fallo.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, en lo apelado y sin costas del recurso, la sentencia de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, **con declaración**, de que se condena a los demandados **Servicio de Salud Bio Bio y Complejo Asistencial Dr. Víctor Ríos Ruiz de Los Ángeles**, a pagar solidariamente la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.) al demandante don [REDACTED] y; la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.) a cada uno de los demandantes don [REDACTED]

Estas sumas de dinero se pagarán reajustadas según la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables, entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se verifique su pago efectivo.

Notifíquese y devuélvase en su oportunidad.

Redactó el abogado integrante don Marcelo Matus Fuentes.

No firma la ministra doña Vivian Toloza Fernández, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

Rol 2629-2019 Civil.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Matilde Esquerre P. y Abogado Integrante Marcelo Enrique Matus F. Concepcion, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Concepcion, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>